



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(Vs) FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	CRISTIAN CAMILO PRADA CASILIMAS
Demandado:	NELSON HUGO PRADA GONZALEZ
Radicación:	2530731840012020 - 00200 00
Auto:	Interlocutorio No. 0356
Decisión:	Rechaza y Remite por Competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYORES instaurada a través de apoderada judicial por el joven **CRISTIAN CAMILO PRADA CASILIMAS** contra el señor **NELSON HUGO PRADA GONZALEZ**, sino fuera porque este Juzgado no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1º del artículo 33 del C.G.P¹, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigio examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, ya que según el acápite de notificaciones del escrito introductorio, se señala como domicilio del demandado en la ciudad de Ibagué - Tolima; por lo cual la competencia para conocer y tramitar el presente proceso, radica en los Juzgados de Familia de Ibagué.

Si bien, en tratándose de procesos de alimentos, se establece una competencia privativa en cabeza del Juez del domicilio del menor beneficiario de los mismos, en el presente caso, dicha regla no es aplicable, ante la mayoría de edad del demandante, pues en la actualidad cuenta con 22 años de edad.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual esta Juzgadora pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del artículo en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio del demandado, esto es, a los Jueces de Familia del Circuito de Ibagué - Tolima, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

¹ **Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (*Art. 90 del C.G. del P.*).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Ibagué - Tolima / Reparto, de conformidad con el inciso 2º ibidem.

Por Secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a3390a33b8e4a0bdd6de1e8bc4868d2776467e8569213c117cbf679296f3dd

Documento generado en 25/11/2020 07:01:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>